

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENDE: C. DIP. PERFECTO AGUSTÍN REYES GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

04

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



El suscrito **Perfecto Agustín Reyes González** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma al segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mujeres privadas de la libertad en México y en sus entidades federativas merecen tener acceso por parte del sistema penitenciario acciones en base al respeto a los derechos humanos, al trabajo, la capacitación, educación, salud y deporte como medios para una reinserción social digna.

La Ley Nacional de Ejecución Penal contiene las normas que se deben observar durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, así como los medios para lograr la reinserción social.

Por su parte, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, menciona que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en situación de detención

compatible con su dignidad personal y que el estado en su posición de garante, salvaguarda la salud y el bienestar de las personas.

Es por ello, que consideramos que al interior de los centros penitenciarios deben ampliar las medidas que favorezcan el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad procurando una estancia digna.

Un diagnóstico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos indica que en Nuevo León los centros penitenciarios en conjunto tienen una capacidad de 9873 internos, de los cuales 422 son mujeres y 8307 son hombres, lo que representa un 88 por ciento de población del 100 por ciento con que cuentan estos centros.

Datos reflejan que, en el Centro de Reinserción Social Femenil, ubicado en el municipio de Escobedo existen del fuero común 187 mujeres procesadas, 209 sentenciadas, por su parte, del fuero federal hay 6 mujeres internas procesadas y 20 sentenciadas.

Sin duda que como legisladores de esta legislatura debemos impulsar las políticas públicas para que se dé una estancia digna de las mujeres privadas de la libertad y más para aquellas que son madres y que tienen hijas o hijos dentro del centro.

Cabe mencionar que el Artículo 10 de la LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL indica:

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

- I.** La maternidad y la lactancia;
- II.** Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;
- III.** Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;
- IV.** Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;
- V.** Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;
- VI.** Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;
- VII.** Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo

físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;

- VIII.** Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;
- IX.** Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.

Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;

- X.** Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y
- XI.** Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.

Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus

hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.

Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.

La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.

Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.

Vemos que de acuerdo al diagnóstico realizado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos debemos insertar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León que las mujeres que compurgarán sus penas estén en condiciones de

una estancia digna, segura y libres de todo tipo de violencia; a las mujeres en estado de embarazo o con hijas o hijos, se les garantizará una adecuada atención y convivencia en condiciones óptimas, seguras y saludables.

Además, que las mujeres embarazadas o que tienen hijas o hijas cuenten con espacios dignos para su desarrollo; asimismo que las mujeres cuenten con espacios para la guarda de leche materna y espacio de guardería.

Para mayor comprensión y entendimiento de la propuesta que hoy presentamos es que agregamos el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 27.- ... Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los.	Artículo 27.- ... Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres. El titular del Ejecutivo implementará políticas públicas para proporcionarles condiciones de estancia digna, segura y libres de todo tipo de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables. En casos de embarazo o con hijas o hijos, se les garantizará una adecuada atención y convivencia en condiciones óptimas, seguras y saludables.

...	...
-----	-----

Estamos claros que las bases para lograr una reinserción social integral de las mujeres privadas de la libertad son el trabajo, la capacitación, la educación, la salud que se proporcione durante su internamiento y ese es será nuestro compromiso de manera permanente.

En conclusión, se propone reforma nuestra Carta Magna del Estado para que las mujeres privadas de la libertad tengan condiciones dignas para una reinserción social

Por lo anteriormente expuesto es que pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres. **El titular del Ejecutivo implementará políticas públicas para proporcionarles condiciones de estancia digna, segura y libres de todo tipo de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables. En casos de embarazo o con hijas o hijos, se les garantizará una adecuada atención y convivencia en condiciones óptimas, seguras y saludables.**

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL, a Marzo 2024

DIP. PERFECTO AGUSTÍN REYES GONZÁLEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 75, 77 Y 88 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

OS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.



El Diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Para El Estado De Nuevo León en materia de espacios seguros, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la década reciente, la entidad ha tenido que afrontar diversos retos tanto de impacto nacional como local; de los cuales, uno de los que ha tenido mayor huella, ha sido la pandemia provocada por Covid 19, la cual no solo reto a nuestro sistema de salud, sino que a su vez también al sistema educativo, ya que, ante el retorno a clases, el escenario revelo las diversas carencias tanto de condiciones como de infraestructura de los centros educativos.

Dicho escenario, se agudizo con las recientes sequias que ha tenido que afrontar el estado; lo anterior, debido a la escases de agua y cuyos

espacios académicos, se vieron severamente afectados. Dejando vulnerados a las niñas niños y adolescentes, en sus derechos tanto educativos como de gozar de un pleno desarrollo en entornos adecuados, mismos que se encuentran establecidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Por lo que es imperante que los menores cuenten con instalaciones y condiciones dignas en las escuelas; ya que esto influye en su desarrollo físico, y psicoemocional que contribuye a que se sientan cómodos, motivados, respetados y protegidos en su entorno educativo. Con el fin de puedan aprender mejor, desarrollar sus habilidades y competencias, y formar parte de una comunidad educativa inclusiva y democrática.

En tenor de ello, se entiende que las instalaciones y condiciones dignas, incluyen aspectos como la infraestructura, el mobiliario, el equipamiento, la higiene, la seguridad, la alimentación y el ambiente de convivencia escolar; tan solo el año pasado, de acuerdo con diversos reportes de medios de comunicación en la zona metropolitana de monterrey¹, se han tomado nota de que en numerosos planteles de educación básica se encuentran condiciones poco optimas y con daños en infraestructura.

¹Fuente: <https://abcnoticias.mx/local/2023/8/7/escuelas-publicas-en-monterrey-presentan-abandono-danos-en-infraestructura-195156.html>

Lo que resulta en un hecho que nos preocupa y nos ocupa, ya que como hemos hecho mención reiteradamente, a través de diversos trabajos legislativos, el presente y futuro de nuevo león esta en las nuevas generaciones. Que ante el regreso a clases en este 2024, se reportó por diversos medios de comunicación; ²el retorno de un millón 68 mil estudiantes de nivel básico tanto en escuelas públicas como privadas.

A su vez, también resulta necesario que el personal docente y administrativo disponga de las herramientas necesarias para prevenir y atender los casos de violencia que puedan ocurrir en las instalaciones, ya sea entre los estudiantes o con alguna autoridad escolar; por lo que abonar con que cuenten con cursos de sensibilización y capacitación es oportuno para optimizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, que las autoridades estatales y municipales procuren difundir información y materia relacionados a el conocimiento, emocional, resiliencia y empatía a las nuevas generaciones, y con el objetivo de promover beneficios de desarrollo positivo en la niñez.

En tenor de todo lo anterior, es que se promueve las reformas que a continuación, se exponen en el cuadro comparativo; y que con dichas acciones la bancada del GLPRI, refrenda su compromiso con las familias de Nuevo León, por que se cuenten con las mejores condiciones para el desarrollo de espacios seguros para menores en la entidad.

² Fuente: <https://lcrnoticias.com/regresan-a-clases-mas-un-millon-de-alumnos-en-nuevo-leon/>

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 75. ...</p>
<p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto en esta Ley.</p>	<p>... ...</p>
<p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I. A IX. ...</p> <p>X. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;</p> <p>XI. A XXIV.</p>	<p>... ...</p> <p>I. A IX. ...</p> <p>X. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de instalaciones y condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje y pleno desarrollo de los educandos;</p> <p>XI. A XXIV.</p>
<p>Artículo 77. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades educativas competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la</p>	<p>Artículo 77. ...</p>

convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes que tengan como fin la solución pacífica de los conflictos que puedan surgir, donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. ...

II. Desarrollar actividades de capacitación para el personal administrativo y docente en el ámbito público y privado;

III. A IV. ...

...
...

I. ...

II. Desarrollar e implementar cursos de sensibilización y capacitación para el personal administrativo y docente en el ámbito público y privado; sobre, prevenir y atender los diferentes tipos de violencia en las instituciones educativas;

III. A IV. ...

Artículo 88. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con:

- I. El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;
- III. La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;
- IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos

Artículo 88. ...

I. AIII. ...

V. de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos; y V. El enfoque de inclusión, igualdad, no discriminación y perspectiva de derechos humanos. (sin correlativo)	IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos; y V. El enfoque de inclusión, igualdad, no discriminación y perspectiva de derechos humanos; y VI. El conocimiento de la educación emocional, resiliencia y empatía.
--	---

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

UNICO. – Se reforman la fracción X del artículo 75, la fracción II del artículo 77, la fracción IV y V del artículo 88; se adiciona una fracción VI al artículo 88 todos de la Ley De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Para El Estado De Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 75. ...

...

...

I. A IX. ...

X. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta, como el conjunto de **instalaciones** y condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente, el logro del aprendizaje y **pleno desarrollo** de los educandos;

XI. A XXIV. ...

...

Artículo 77. ...

...

I. ...

II. Desarrollar e implementar cursos de sensibilización y capacitación para el personal administrativo y docente en el ámbito público y privado; **primordialmente sobre, prevenir y atender los diferentes tipos de violencia en las instituciones educativas;**

III. A IV.

Artículo 88.

I. AlIII.

IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos;

V. El enfoque de inclusión, igualdad, no discriminación y perspectiva de derechos humanos; y

VI. **El conocimiento de la educación emocional, resiliencia y empatía.**

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., marzo de 2024

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



DIPUTADA

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADO

JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

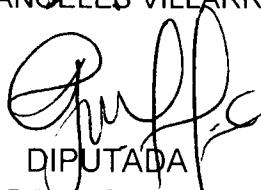


DIPUTADO

JAVIER CABALLERO GAONA

DIPUTADA

PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



DIPUTADA

GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIPUTADA

LORENA DE LA GARZA VENECIA



DIPUTADA

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

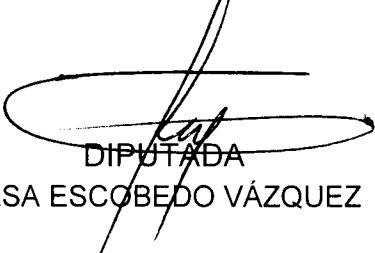


DIPUTADO

JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

DIPUTADA

ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ



DIPUTADO

JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ



DIPUTADA

JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

- S/A -



DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENDE: C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DEL TAMIZ PARA LA DETECCIÓN DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) EN MUJERES EMBARAZADAS.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

06

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .



La suscrita **Diputada Gabriela Govea López** y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DEL TAMIZ PARA LA DETECCIÓN DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) EN MUJERES EMBARAZADAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4, párrafo cuarto de nuestra Carta Magna reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Este precepto constitucional conlleva la obligación estatal de prevenir y tratar todas las enfermedades que puedan poner en peligro la integridad y la vida de la población.

Una de las enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica en el país por el Sector Salud es el Virus de la Inmunodeficiencia Humana, generalmente conocida como VIH.

Si bien se han logrado importantes avances en el combate al VIH, este virus sigue cobrando vidas. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y

Geografía¹, durante el 2021, 3,731 personas fallecieron a consecuencia de la enfermedad por VIH o alguna complicación generada por esta en nuestro país.

Respecto a sus consideraciones clínicas, el VIH se puede transmitir por relaciones sexuales, compartir implementos para la inyección de drogas o por la transmisión durante el embarazo o el parto, de la madre al hijo.

De acuerdo con datos del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el Sida², del 2017 al 2022 se han 368 casos de VIH de transmisión de madre a hijo, por lo que es necesario tomar acciones para su prevención.

Esta última forma de transmisión, denominada transmisión perinatal consiste en el traspaso del VIH de una madre seropositiva a su hijo durante el embarazo, el parto o la lactancia materna³.

Como podemos observar, la transmisión perinatal del VIH es prevenible, siempre y cuando se cuente con un diagnóstico previo de la madre. Para esto, la NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida establece que la detección de VIH debe ser ofertada sistemáticamente, debiéndose realizar la prueba de tamizaje para VIH en las primeras 12 semanas previa orientación y aceptación de la embarazada, a través de su consentimiento informado, enfatizando la consejería y orientación acerca de

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022) *Estadísticas de Defunciones Registradas 2021 (Preliminar)* Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/dr/dr2021_07.pdf

² Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el Sida. (2022) *Boletín de Atención Integral de Personas Viviendo con VIH*. Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el Sida. Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/736707/BOLETIN_DAI_SEGUNDO_TRIMESTRE_2022.pdf

³ National Institutes of Health. (2021) *Prevención del VIH*. National Institutes of Health. Recuperado de: <https://hivinfo.nih.gov/es/understanding-hiv/fact-sheets/prevencion-de-la-transmision-perinatal-del-vih>

los beneficios de una prueba en etapas tempranas del embarazo para evitar la transmisión hacia el feto.

Además, señala que de no realizarse dicho tamizaje durante las etapas tempranas del embarazo debe ofrecerse la realización del mismo, antes del parto o en el postparto inmediato, para las medidas profilácticas o terapéuticas que apliquen.

A su vez, la NOM-010-SSA2-2010, Para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, menciona que cuando una mujer seropositiva desee ser madre, el personal de salud debe hacer el seguimiento médico adecuado a su estado de salud y recetar un régimen antirretroviral antes del embarazo y realizar el seguimiento prenatal descrito en la guía de manejo antirretroviral de las personas con VIH con el fin de reducir la posibilidad de la transmisión perinatal.

Con base en lo anterior, consideramos una medida pertinente incluir en las acciones destinadas a los servicios de salud para la atención materno-infantil, previstas en la Ley Estatal de Salud, la aplicación del tamiz para la detección del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) en mujeres embarazadas, a fin de evitar la transmisión perinatal, sobre la base del consentimiento informado.

De esta manera, contaremos en el Estado con una política de salud que prevenga la transmisión del VIH en recién nacidos, garantizando su derecho a la salud en plena observancia del principio de interés superior del menor.

Por lo anterior someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se adiciona una fracción I Bis al artículo 25 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, TIENE EL CARÁCTER DE PRIORITARIOS Y OBLIGATORIOS, MISMOS QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I. - ...

I BIS.- LA APLICACIÓN DEL TAMIZ PARA LA DETECCIÓN DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) EN MUJERES EMBARAZADAS, A FIN DE EVITAR LA TRANSMISIÓN PERINATAL, SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO;

II. - VIII. - ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones que establece el presente Decreto, se realizarán atendiendo la disponibilidad presupuestal de la Secretaría de Salud.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 4 DE MARZO DE 2024

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

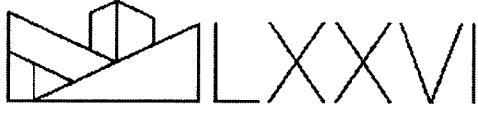
INICIADO EN SESIÓN: 5 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

07

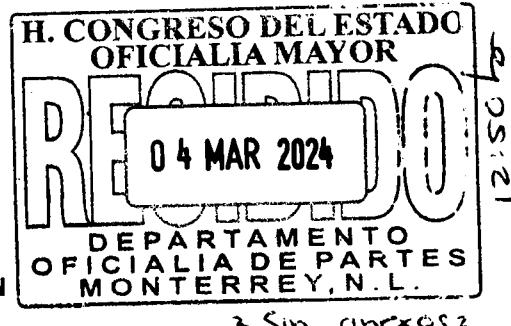


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.



La diputada **Gabriela Govea López** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad intelectual, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con discapacidad enfrentan diversos obstáculos y barreras para desplazarse por la ciudad, lo que limita su participación en la vida pública y sus oportunidades de desarrollo, razones por la cual, es necesario que el Estado y la sociedad reconozcan y respeten su derecho a contar con espacios adecuados y reservados para estacionar sus vehículos, espacios que deben estar ubicados cerca de las entradas principales de los edificios públicos y privados, y deben tener las dimensiones y señalizaciones necesarias para garantizar su seguridad y comodidad, en otras palabras, es preciso garantizar el derecho de contar con el pleno acceso a los espacios preferentes de estacionamientos, transportes y sitios públicos a las personas con discapacidad, ya que es una medida de inclusión social que busca facilitar su movilidad y accesibilidad, que contribuye a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad y promueve su integración e igualdad de oportunidades.



Las personas con discapacidad intelectual se enfrentan a dificultades que afectan su participación e inclusión en la sociedad, así como su acceso a los servicios que necesitan para desarrollar su potencial, por tal motivo, es necesario proteger sus derechos humanos y garantizar que puedan ejercerlos plenamente, sin discriminación ni violencia. Los derechos de las personas con discapacidad intelectual están reconocidos tanto a nivel Local como a nivel Internacional, estableciendo los principios y obligaciones de las autoridades para promover, proteger y asegurar el goce de estos derechos.

Actualmente es muy común ver distintivos de discapacidad motora, para indicar lugares desde estacionamientos como accesos especiales, apropiándose cada día con más y más espacios para las personas con este tipo de discapacidad, ya que la lucha por estos espacios se ha librado desde ya hace muchos años, en donde las autoridades y la sociedad han optado por realizar acciones que los ayuden a desarrollar de la mejor manera posible.

Por otro lado, esta misma lucha se ha estado librando por parte de las personas con discapacidad mental, esto implica la protección de sus derechos, así como respetar su dignidad, su diversidad y su identidad, también el reconocer su capacidad jurídica y apoyarles para que puedan tomar sus propias decisiones sobre los asuntos que les afectan, de igual forma implica fomentar su participación activa y efectiva en todos los ámbitos de la vida pública y privada, respetando sus opiniones, preferencias e intereses, en este sentido, como los seres humanos que merecen respeto, dignidad y oportunidades de desarrollo, debemos ser cada día más conscientes de que este tipo de discapacidad no implica una menor capacidad de sentir, pensar o expresarse, sino una forma diferente de hacerlo. Las personas con discapacidad intelectual tienen los mismos derechos que cualquier otra persona, sin embargo, muchas veces



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

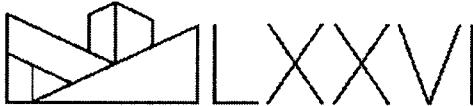
estos derechos son vulnerados o ignorados por las autoridades y por la sociedad, lo que genera situaciones de exclusión, pobreza, violencia y abuso.

Ahora bien, la problemática que se busca solucionar con la presente iniciativa, es el hecho de que se está vulnerando el derecho a contar con un permiso que les permita estacionarse en lugares preferentes para ellos, debido a que actualmente en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad no se menciona a una autoridad en específico para tramitar la señalización en comento.

Es necesario establecer el tipo de autoridad que esté obligado a proteger los derechos de las personas con discapacidad intelectual debido a que estas personas son especialmente vulnerables a situaciones de discriminación, abuso, violencia y exclusión social. Como lo mencionamos anteriormente, las autoridades deben garantizar que las personas con discapacidad intelectual puedan ejercer plenamente sus derechos humanos y libertades fundamentales, respetando su dignidad, autonomía, diversidad e igualdad, por lo tanto es que presento la siguiente iniciativa para especificar que sea la administración Municipal la encargada de proporcionar los permisos para el uso excesivo de espacios de estacionamiento previstos en el artículo 14 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el objetivo de que las personas con discapacidad intelectual puedan participación activa y efectiva en los servicios y recursos necesarios para su desarrollo personal, social y profesional.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
Artículo 14.- Los derechos de las personas con discapacidad se	Artículo 14.- ...



consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

...

I. ... a III. ...

...

La autoridad deberá expedir los permisos para personas con discapacidad motora temporal o permanente para el uso exclusivo de los lugares que señala la fracción I de este artículo; asimismo expedirá un distintivo para las personas con discapacidad intelectual temporal o permanente para el ejercicio del derecho de preferencia que señala la fracción II de este artículo. Los permisos antes señalados contendrán el logotipo internacional del tipo de discapacidad según corresponda.

...

...

I. ... a III. ...

...

Los Municipios serán los encargados de expedir los permisos para personas con discapacidad motora temporal o permanente para el uso exclusivo de los lugares que señala la fracción I de este artículo; asimismo expedirá un distintivo para las personas con discapacidad intelectual temporal o permanente para el ejercicio del derecho de preferencia que señala la fracción II de este artículo. Los permisos antes señalados contendrán el logotipo internacional del tipo de discapacidad según corresponda.

...

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforma el cuarto párrafo del artículo 14 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

...
I. ... a III. ...
...

Los Municipios serán los encargados de expedir los permisos para personas con discapacidad motora temporal o permanente para el uso exclusivo de los lugares que señala la fracción I de este artículo; asimismo expedirá un distintivo para las personas con discapacidad intelectual temporal o permanente para el ejercicio del derecho de preferencia que señala la fracción II de este artículo. Los permisos antes señalados contendrán el logotipo internacional del tipo de discapacidad según corresponda.

...

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., 4 de marzo de 2024

**DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

